



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 017/SO/23-12-2020

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 015/SO/29-04-2020, aprobó los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG187/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 032/SE/14-08-2020, aprobó las reformas a los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria emitió la Resolución 010/SE/15-11-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria emitió la Resolución 012/SE/05-12-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y la Resolución 013/SE/05-12-2020 por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos revolucionario institucional y de la revolución democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

10. El 14 de diciembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 17 de diciembre del 2020, mediante oficio número 1431 suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se requirió información al Partido Revolucionario Institucional.

12. El 18 de diciembre del 2020, dentro del plazo otorgado por este órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento formulado, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes y anexando la documentación solicitada.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Que el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Ley General de Partidos Políticos.

V. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a

lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

VI. Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de la LGPP, dispone entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto; y, que las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

VII. Que el artículo 88 de la LGPP, dispone las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, al tenor siguiente:

“Artículo 88....

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

(...)

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

VIII. Que el artículo 89 de la LGPP, establece que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) *Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*
- b) *Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*
- c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*
- d) *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

IX. Que el artículo 90 de la LGPP, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

X. Que en el artículo 91 de la LGPP, se señalan los requisitos y documentos que deberá contener y acompañar la solicitud de registro de coalición, los cuales son:

- *Los partidos políticos que la forman;*
- *El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

Adicional a lo anterior, estipula que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

XI. Que el artículo 92 de la LGPP, en sus diversos numerales establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive; que el presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General; que el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamentos de Elecciones del INE

XII. Que el artículo 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;*
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;*
 - II. La plataforma electoral, y*
 - III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.**
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*

De igual forma, a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

XIII. Que por cuanto al convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;*
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;*
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;*
- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*

Que cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.

Legislación Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XIV. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483

XIX. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XX. Que en términos de los párrafos segundo y sexto del 151 de la LIPEEG, se estipula que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones locales; y que, los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXI. Que en términos del artículo 153 de la LIPEEG, los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos.

XXII. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XXIII. Que el artículo 156 de la LIPEEG, precisa entre otras cuestiones que; los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral; que los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición; que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto; que la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se

asignarán a los partidos de más alta votación; y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXIV. Que el artículo 157 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, especificando a su vez lo siguiente:

“...Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

*Se entiende como **coalición flexible**, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.*

XXV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la LIPEEG, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y*
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVI. Que el artículo 159 de la LIPEEG, dispone que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

XXVII. Que en el artículo 160 de la LIPEEG, se enumeran los requisitos que debe contener el convenio de coalición que presenten los partidos que pretendan coaligarse, mismos que consisten en los siguientes elementos:

- a) *Los partidos políticos que la forman;*
- b) *La elección que la motiva;*
- c) *EL proceso electoral que le da origen;*
- d) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición*
- e) *La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- f) *En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultara electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- g) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;*
- h) *El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición;*
- i) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición.*

Asimismo, en su párrafo segundo dispone que, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

XXVIII. Que el artículo 161 de la LIPEEG, precisa que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal como los razonamiento contenidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-246/2014, y modificar los plazos establecidos en la legislación electoral local para el registro de coaliciones, lo que se hace extensivo a las candidaturas comunes, dado que ambas figuras persiguen los mismos objetivos y por tanto la regulación respecto de los plazos para presentar solicitudes debe darse en los mismos términos, estableciendo que el plazo para el registro de convenios de coalición, serán desde la fecha en que inicie el proceso electoral y hasta el inicio del periodo de las precampañas de la elección de que se trate.

XXIX. Que el artículo 162 de la LIPEEG, establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva; precisando a su vez que el Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

- I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;*
- II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos;*
y
- III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.*

XXX. Que el artículo 163 de la LIPEEG, prevé que presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

De igual forma, señala que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LIPEEG, y que aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXXI. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXXIV. Que en uso de las facultades y atribuciones que tiene conferidas este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos que tendrán los partidos políticos para presentar ante este órgano electoral la solicitud de registro coalición para el cargo de Ayuntamientos.

XXXV. Que en términos del artículo 8 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), se estableció que para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

XXXVI. Que en términos del artículo 9 de los lineamientos, se desprende que para participar en coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos deberán coaligarse en un número de candidaturas de 20 a 39 ayuntamiento, cifra que corresponde al 25% que dispone la ley para este tipo de coalición.

XXXVII. Que el artículo 15 de los lineamientos, estableció que el plazo para presentar la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos, abarcó del 09 de septiembre al 14 de diciembre del 2020.

XXXVIII. Que el artículo 16 de los lineamientos, refieren que para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 158 y 160 de la LIPEEG, la solicitud de registro del convenio deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidencias de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada;*
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión *.docx;*
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;*
 - II. La plataforma electoral, y*
 - III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.**
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión *.docx.*
- e) En el caso de la coalición para la elección de Gubernatura del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará la candidata o candidato a Gubernatura del Estado en el supuesto de que resultara electa o electo, y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.*

XXXIX. Que el artículo 17 de los lineamientos, refiere que para acreditar la documentación precisada en el inciso c) del artículo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

XL. Que el artículo 18 de los lineamientos, dispone que, el convenio de coalición a fin de ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidaturas;*
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por cargo de elección;*
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
- e) El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas;*
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General;*
- j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General;*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
- l) Las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- m) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*

XLI. Conforme a lo señalado en considerandos que anteceden, se desprende que la fecha límite con que contaban los partidos políticos para presentar la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos, feneció el 14 de diciembre del 2020.

XLII. Que el 14 de diciembre del 2020, se recibió en este órgano electoral la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, solicitud que fue suscrita por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, quienes remitieron el convenio de coalición flexible para postular por esta vía un total de 34 registros de candidaturas a Ayuntamientos, que suscribieron los CC. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partidos de la Revolución Democrática; Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Ivet Díaz Bahena, Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; y Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero, adjuntando los documentos que estimaron necesarios en términos de ley para su validez.

XLIII. Una vez recibida la solicitud de registro de convenio de coalición y los anexos respectivos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización

Electoral, se realizó el análisis y la revisión correspondiente a efecto de constatar que reuniera todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 276 del Reglamento de Elecciones del INE; 157, 158, 160 de la LIPEEG; 8, 9, 16, 17 y 18 de los lineamientos.

XLIV. De lo anterior, se pudo constatar que, en primer lugar, la solicitud de registro de registro de convenio de coalición flexible, se presentó dentro del plazo establecido para ello; es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 14 de diciembre del 2020, misma que fue suscrita por las presidencias nacionales y de los partidos político Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. De igual forma, junto con la solicitud registro, presentaron el convenio de coalición, en el cual se advirtió el cumplimiento parcial de los requisitos previstos por los artículos 158, 160 de la LIPEEG, 16, 17 y 18 de los lineamientos.

Asimismo, se pudo advertir que el número de registros de candidaturas para ayuntamientos que postularán los partidos coaligados, se encuentra dentro del límite permitido por la ley, toda vez que en el convenio de coalición se dispone que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, participaran bajo esta modalidad en un número de 34 ayuntamientos, con lo cual, se cumple con lo dispuesto por los artículos 157, párrafo sexto de la LIPEEG, y 8 y 9 de los lineamientos.

Así, los ayuntamientos en que participarán bajo esta modalidad son:

Partidos que la conforman	Tipo de Coalición	Municipios coaligados	Municipios	Origen partidario de la candidatura
PRI-PRD	Flexible	34	12 Ayuntamientos (Azoyú, Buenavista de Cuellar, Coyuca de Benítez, Cutzamala de Pinzón, General Canuto Neri, Huitzuco de los Figueroa, Marquelia, Ometepec, Ciudad Altamirano, San Luis Acatlán, Tetipac y Tlapa de Comonfort)	PRI
			15 Ayuntamientos (Atoyac de Álvarez, Coyuca de Catalán, Eduardo Neri, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Quechultenango, San Marcos, Mochitlán, San Miguel Totolapan, Tixtla de Guerrero, Tlalchapa, Zitlala)	PRD
			7 Ayuntamientos reservados (Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Taxco de Alarcón)	Se reservan para definir a qué partido corresponderá, anuncian que informarán con posterioridad

XLV. Con motivo de lo anterior, el 17 de diciembre del 2020, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, mediante oficio número 1431 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162 de la LIPEEG, y 22 de los lineamientos, le requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Instituto Electoral, para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la recepción del documento, presentara ante el Instituto Electoral, la siguiente documentación:

Documentación requerida	Fundamento
1. Convocatoria, orden del día, y lista de asistencia de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición; toda vez que, únicamente exhiben copia certificada del Acta de Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, celebrada el 5 de noviembre de 2020.	Artículos 276, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE; 158, inciso a) de la LIPEEG, en correlación con el 16, inciso c) y 17, inciso a) de los lineamientos.
2. Presentar en su caso, acta de sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia	Artículos 276, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE y 17 incisos b) de los lineamientos.
3. Lista de asistencia de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2020; toda vez que se tratan de información y elementos de convicción adicionales que permiten al Instituto Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.	Artículos 276, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Elecciones del INE; 158, incisos a) y c) de la LIPEEG, en correlación con el 16, inciso c) y 17, inciso c) de los lineamientos.

XLVI. En acatamiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el día 18 de diciembre del 2020, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito sin número suscrito por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este instituto electoral, mediante el cual vierte las manifestaciones que estima conducentes para atender de manera positiva el requerimiento formulado.

Así, del análisis al contenido del documento presentado y de las manifestaciones vertidas por la representación del partido político requerido, se obtiene que da cumplimiento a lo solicitado, esto en razón de que, manifestó que dentro de su normativa estatutaria interna, no se prevé como requisito que un órgano partidario tenga que aprobar previamente las convocatorias que se emiten para conocer y aprobar temas partidistas; por cuanto a la documentación atinente a las

convocatorias, orden del día y listas de asistencia, el instituto político manifiesta que, dicho requisito no se encuentra estipulado en su normativa interna; sin embargo, exhiben copias certificadas de actas y acuerdos emitidos por sus órganos de dirección facultados para ello, mediante el cual, en acatamiento a sus estatutos, se autoriza al Comité Directivo de la Entidad Federativa Guerrero, acordar, suscribir, presentar y modificar el convenio de coalición y/o candidatura común en las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

XLVII. De esta forma, y seguidas las etapas y pasos descritos en los considerandos que anteceden, se tiene que para acreditar las formalidades establecidas en ley y que han quedado definidas en la presente resolución, en los documentos que forman parte del expediente presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se da cuenta de que, junto a la solicitud de registro, se presentó la siguiente documentación:

Contenido	Sí	No	Identificación en el convenio
1. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidencias de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello (se podrá presentar copia certificada).	✓		Convenio original
1.1 La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;	✓		Apartado de Declaraciones
1.2 La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidaturas;	✓		Cláusula Primera, Segunda y Décima
1.3 El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por cargo de elección;	✓		Cláusula Primera
1.4 El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;	✓		Cláusula Décima Tercera y Vigésima Segunda
1.5 El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas; <i>En la Cláusula Tercera manifiestan que la Comisión Coordinadora (integrada por los presidentes de los 2 PP estatales) dictaminará el señalamiento del PP al que permanecerán los 7 municipios faltantes, realizando encuestas o sondeos, posicionamiento ante la ciudadanía, perfil idóneo y ponderación política, debiendo quedar definidas a más tardar 3 días antes del registro de candidatos para Ayuntamientos, informando en ese momento al IEPC Guerrero.</i>	✓		Cláusula Segunda (Solo determinan 27 municipios, pendiente 7 municipios)
1.6 La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;	✓		Cláusula Décima Cuarta
1.7 La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;	✓		Cláusula Décima Quinta
1.8 La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el	✓		Cláusula Vigésima Cuarta

desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;			
1.9 El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General;	✓		Cláusula Décima Sexta
1.10 Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General;	✓		Cláusula Décima Séptima
1.11 La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;	✓		Cláusula Vigésima Sexta
1.12 Las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y	✓		Cláusula Décima Octava
1.13 El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.	✓		Cláusula Décima Novena
2. Convenio de coalición en formato digital con extensión *.docx	✓		----
3. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó	✓		----
3.1. Participar en la coalición respectiva;	✓		----
3.1.2 La plataforma electoral, y	✓		----
3.1.3 Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.	✓		----
3.1.4 Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;	✓		----
3.1.5 En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y	✓		----
3.1.6 Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.	✓		----
4. Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión *.docx.	✓		----
5. En el caso de la coalición para la elección de Gubernatura del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará la candidata o candidato a Gubernatura del Estado en el supuesto de que resultara electa o electo, y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.	-	-	No aplica para el caso que se resuelve

XLVIII. Que con fundamento en los artículos 160, fracción VII de la LIPEEG, y 18, inciso e) de los lineamientos, se dispone que, a fin de ser aprobado el convenio de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

coalición por el Consejo General del Instituto Electoral, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas.

Al respecto, en la Cláusula Tercera del Convenio en comento, los partidos políticos coaligados convienen por mutuo acuerdo que en los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Taxco de Alarcón y Tecpan de Galeana; el señalamiento del Partido Político al que permanecerán originalmente y en el que quedarán comprendidos cada una de las candidaturas que serán postulados a las Presidencias y Sindicaturas, las candidaturas electas se establecerán en el dictamen que emita la Comisión Coordinadora de la presente Coalición, tomando en consideración uno o varios de los siguientes mecanismos auxiliares que permita conocer las preferencias del electorado, entre ellos encuestas o sondeos de opinión pública, posicionamiento ante la ciudadanía, perfil idóneo y ponderación política; y dichas candidaturas deberán quedar definidas a más tardar tres días antes del registro constitucional de candidatos para la elección de ayuntamientos conforme a la convocatoria para el registro de aspirantes de cada uno de los partidos políticos que celebran el presente convenio; debiendo informar en ese momento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cuál de los dos partidos políticos corresponderán los candidatos de los siete municipios mencionados.

En ese sentido, y tomando en consideración que las candidaturas quedarán definidas a más tardar tres días antes del registro constitucional de candidatos para la elección de ayuntamientos, es pertinente que los partidos que integran la coalición, una vez que definan a qué partido político pertenecerán las candidaturas en los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Taxco de Alarcón y Tecpan de Galeana, deberán informar a este Instituto Electoral dentro de las 24 horas siguientes.

Determinación.

XLIX. Que previo a determinar sobre la procedencia o no de la coalición flexible para el cargo de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es importante precisar que este Consejo General verificará que se cumplan todas las disposiciones contempladas en las normas electorales, y que regulan la forma de asociación de los partidos políticos para participar en el proceso electoral a través de la figura de coalición.

L. Por lo anterior, de manera conjunta se verificará que los partidos políticos solicitantes de la coalición flexible, hayan cumplido con presentar la documentación necesaria para acreditar misma y el número de registros establecido para este tipo de coalición; así como, el cumplimiento al principio de uniformidad establecido por los artículos 87, numerales 9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, numeral 6, y 280, numeral 3 del Reglamento de Elecciones; 156 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero; y 13 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

LI. De esta forma, y a efecto de dar certeza sobre lo que implica la uniformidad en las coaliciones, es importante señalar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018, en el cual establece que la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen, asimismo, dispone que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos para formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

A la par de lo anterior, estableció que las coaliciones deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes por tipo de elección.

De igual forma, advirtió que la uniformidad tiene como propósitos principales:

- i. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- ii. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- iii. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- iv. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

LII. Asimismo, resulta oportuno replicar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el citado expediente SUP-JRC-66/2018, que dispone:

“...Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.

...

Para cumplir el principio de uniformidad es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas...

Además, en el caso concreto, tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición para postular candidatos a gobernador y una candidatura común para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, así como el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, les resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.

Asimismo, se explicó que no es obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la legislación general y la local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

...

*En efecto, como ya se indicó en apartados previos la **uniformidad** de los integrantes de una forma de asociación política es una **exigencia constitucional aplicable** a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.*

También se precisó que una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

Dicho, en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.”

LIII. De igual forma, se considera pertinente y necesario precisar el significado que se otorga al concepto de tipo de elección, y para ello, se cita lo analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-49/201 y acumulados, al referir lo siguiente:

“...a) Tipo de elección.

El artículo 166 del Código Electoral Local¹ dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución, y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica

¹ “Artículo 166. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución, y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.”

de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

Es decir, el proceso electoral comprende los procedimientos para renovar todos los cargos de elección popular en la entidad y no cabe formular diferenciación alguna a partir del cargo para el que se postulan candidatos.

En este contexto, el concepto “tipo de elección” contenido en los artículos 87, numeral 15 de la Ley de Partidos² y 71, numeral 14 del Código Electoral Local,³ se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición, esto es si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9 de la propia ley de partidos⁴, prevé en su numeral 9 la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Darle otra acepción, es decir, entender tipo de elección en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral local, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición de la fracción 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la ley de partidos, que establece los tipos de coaliciones que se pueden constituir, en todos los casos se refieren a la postulación de candidatos en el proceso electoral y no en la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Similar criterio se estableció al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014.”

Así, de acuerdo al contenido del criterio que se transcribe, se obtiene que el tipo de elección consiste en el nivel donde se desarrolla el proceso electoral; es decir, federal o local, por lo que, de considerar al tipo de elección con los cargos en disputa en el proceso electoral, consistiría en que se pudieran celebrar diversas coaliciones por cada cargo, lo cual contraviene el criterio antes referido.

LIV. Aunado a lo anterior, sirven de sustento para este órgano electoral al momento de determinar lo correspondiente con la solicitud de coalición flexible presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el contenido de la jurisprudencia 2/2019 y de la tesis III/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que señalan lo siguiente:

Jurisprudencia 2/2019:

² Artículo 87, numeral 15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

³ Artículo 71, numeral 14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

⁴ “Artículo 87, numeral 9 “Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.”

“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.”

Tesis III/2019:

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las **coaliciones** y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes*

restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

LV. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, es importante advertir que este Consejo General mediante resoluciones 010/SE/15-11-2020, 012/SE/05-12-2020 y 013/SE/05-12-2020, aprobó las solicitudes de registro de candidatura común para los cargos de Gubernatura del Estado, y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 6, 19, 21 y 28, así como la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo anterior, se cita en razón de que, resulta necesario observar lo dispuesto en la normativa electoral, en lo relacionado con el principio de uniformidad que deben seguir los partidos políticos que soliciten participar en el proceso electoral, a través de alguna de las figuras de asociación que establece la norma.

LVI. Así, en el caso que se analiza, se observa que los partidos políticos solicitantes, presentaron junto con la solicitud de registro, el convenio y demás documentos necesarios para su acreditación; de igual forma, establecieron conforme al número de registros permitidos para solicitar la coalición flexible, los ayuntamientos en los cuales participarán bajo esta modalidad; y por último existe coincidencia en los partidos políticos solicitantes en las diversas modalidades (*candidatura común* y *coalición*) en que participarán en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, puesto que, son los mismos institutos políticos que previamente solicitaron la misma forma de participación (*candidatura común*) en las elecciones de Gubernatura del Estado y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y (*coalición parcial*) para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa; por ello, se obtiene que en todos los actos jurídicos presentados por los partidos solicitantes, el principio de uniformidad se presenta, con lo cual, se da



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cumplimiento a la norma electoral, lo que se traduce en que la ciudadanía podrá conocer y ubicar los partidos políticos que participan bajo esta modalidad.

LVII. Por lo anterior, y en base a los razonamientos previamente vertidos, a criterio de este órgano colegiado, lo procedente y apegado a derecho, es otorgar el registro de la coalición flexible para la postulación de 34 candidaturas a Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Tal determinación se sostiene dado que en el presente caso los partidos políticos solicitantes, cumplen con el principio de uniformidad y con los requisitos establecidos por los artículos 157, 158, 160, 161 de la LIPEG; 8, 9, 15, 16, 17 y 18 de los lineamientos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 23 de la ley y lineamientos antes referidos, respectivamente, lo procedente es aprobar el registro del convenio de la coalición flexible, que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 157, 158, 160, 161, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio la presente resolución a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

por conducto de sus respectivas representaciones ante este Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

CUARTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. MARYLAND CAROLINA LACUNZA DE LA ROSA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 017/SO/23-12-2020 RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.